

DECISIÓN DEL COLEGIO DE LA FISCALÍA EUROPEA DE 12 DE FEBRERO DE 2025

RELATIVA A LAS CONDICIONES DE EMPLEO DE LOS FISCALES
EUROPEOS DELEGADOS Y POR LA QUE SE SUSTITUYEN Y DEROGAN
LAS DECISIONES 001/2020, 013/2020, 017/2021, 013/2021,
098/2021, 007/2023 Y 058/2024 DEL COLEGIO DE LA
FISCALÍA EUROPEA

El Colegio de la Fiscalía Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (en lo sucesivo, «Reglamento de la Fiscalía Europea»)¹, y en particular sus artículos 9 y 114, letra c),

Visto el Reglamento n.º 31 (CEE), n.º 11 (CEEa), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica; en lo sucesivo, «Estatuto de los funcionarios» y «ROA» respectivamente; en particular, los artículos 5, 123 y 124 del ROA²,

Vista la Decisión del Colegio de la Fiscalía Europea de 12 de octubre de 2020 sobre el Reglamento interno de la Fiscalía Europea (en lo sucesivo, «Reglamento interno»), en su versión modificada y complementada; en particular, sus artículos 31, 33 y 34,

Vista la Decisión del Colegio de la Fiscalía Europea de 13 de enero de 2021 sobre las normas financieras aplicables a la Fiscalía Europea, en su versión modificada por la Decisión 023/2023 del Colegio de la Fiscalía Europea, de 19 de abril de 2023 (en lo sucesivo, «normas financieras»); en particular, su artículo 78,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Fiscales Europeos Delegados, que constituyen el nivel descentralizado de la Fiscalía Europea, estarán ubicados en los Estados miembros y, desde el momento de su nombramiento como

¹ DO L 283 de 31.10.2017, pp. 1-71.

² Reglamento n.º 31 (CEE) 11 (CEEa), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO P 45 de 14.6.1962, p. 1385; EE 01/01, p. 19), y sus sucesivas modificaciones.

Fiscales Europeos Delegados hasta el fin de su mandato, serán miembros activos del Ministerio Fiscal o del poder judicial de los respectivos Estados miembros que los hayan designado.

- (2) Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 96 del Reglamento de la Fiscalía Europea, los Fiscales Europeos Delegados serán contratados como consejeros especiales de conformidad con los artículos 5, 123 y 124 del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «ROA»). Por consiguiente, en virtud del artículo 124 del ROA, se aplicarán por analogía a los Fiscales Europeos Delegados los artículos 1 *quater*, 1 *quinquies*, 11, 11 *bis*, 12 y 12 *bis*, el artículo 16, párrafo primero, los artículos 17, 17 *bis*, 19, 22, 22 *bis* y 22 *ter*, el artículo 23 y el artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto de los funcionarios, relativos a los derechos y obligaciones de los funcionarios, y los artículos 90 y 91 del Estatuto de los funcionarios, relativos a los recursos.
- (3) El artículo 114, letra c), del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que el Colegio adoptará normas relativas a las condiciones de empleo, los criterios de desempeño, la insuficiencia profesional y los derechos y obligaciones de los Fiscales Europeos Delegados, entre ellas normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses.
- (4) Las normas sobre las condiciones de empleo de los Fiscales Europeos Delegados se adoptaron inicialmente mediante la Decisión 001/2020 del Colegio de la Fiscalía Europea, de 29 de septiembre de 2020. Estas normas han sido modificadas posteriormente por las Decisiones 017/2021, 103/2021 y 007/2023 del Colegio. Además, diversas decisiones adoptadas con carácter independiente por el Colegio desde septiembre de 2020 contienen disposiciones relativas a la contratación de los Fiscales Europeos Delegados y sus condiciones de trabajo.
- (5) Por razones de seguridad jurídica, conviene que todas las normas fundamentales relativas al nombramiento, la renovación, la contratación, los derechos y las obligaciones del Fiscal Europeo Delegado se establezcan en el mismo acto, a saber, la decisión sobre las condiciones de empleo de los Fiscales Europeos Delegados.

Ha adoptado la presente Decisión:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece normas sobre las condiciones de empleo de los Fiscales Europeos Delegados, contratados por la Fiscalía Europea como consejeros especiales de conformidad con los artículos 5, 123 y 124 del ROA, con el fin de investigar, perseguir y enjuiciar delitos contra los intereses

financieros de la Unión Europea. Las normas establecen los procedimientos de nombramiento, contratación, renovación, destitución y rescisión de contratos, así como disposiciones sobre los derechos y obligaciones de los Fiscales Europeos Delegados y principios generales sobre la evaluación de su desempeño profesional y cuestiones disciplinarias.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se complementan con las disposiciones del Estatuto de los funcionarios y del ROA aplicables por analogía a los consejeros especiales de conformidad con el artículo 124 del ROA, salvo disposición en contrario de la presente Decisión.

Capítulo II

NORMAS SOBRE EL NOMBRAMIENTO, LA CONTRATACIÓN, LA RENOVACIÓN Y LA RESCISIÓN DE CONTRATOS DE LOS FISCALES EUROPEOS DELEGADOS

Sección 1

Procedimiento de nombramiento o rechazo de una persona designada por un Estado miembro

Artículo 2

Requisitos

Toda persona que haya sido designada por un Estado miembro para un puesto de Fiscal Europeo Delegado debe cumplir los requisitos mencionados en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea y, además, deberá poseer un conocimiento satisfactorio de la lengua de trabajo para las actividades operativas y administrativas de la Fiscalía Europea, adoptada de conformidad con el apartado 2 del artículo 107 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

Artículo 3

Procedimiento preliminar

1. Una vez recibida la designación de la autoridad competente del Estado miembro, el Fiscal General Europeo evaluará si la persona propuesta para el cargo de Fiscal Europeo Delegado cumple los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea y en el artículo 2 de la presente Decisión, basándose en los documentos facilitados por el Estado miembro. A tal fin, el Fiscal General Europeo consultará a los fiscales adjuntos al Fiscal General Europeo y al Fiscal Europeo de ese Estado miembro. El Fiscal General Europeo nombrará un grupo de trabajo integrado por tres Fiscales Europeos para que le asista a él y al Colegio en la evaluación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Este grupo de trabajo no tendrá la condición de comité de selección, y sus funciones serán meramente consultivas.
2. A efectos de la evaluación prevista en el apartado 1, la persona designada presentará un certificado de antecedentes penales y una declaración jurada de ausencia de conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 11 *bis* del Estatuto de los funcionarios.
3. Si los documentos que acompañan a la designación no son suficientes para consumir la evaluación, el Fiscal General Europeo:
 - (a) podrá solicitar información adicional a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate o a la persona designada, y/o
 - (b) podrá invitar al grupo de trabajo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a emitir un dictamen motivado por escrito sobre el cumplimiento de los requisitos.
4. La Secretaría del Colegio garantizará el registro adecuado de las designaciones y la documentación recibida, así como de toda comunicación entre la Fiscalía Europea, las autoridades nacionales o la persona designada en relación con el procedimiento de nombramiento.

Artículo 4

Propuesta del Fiscal General Europeo

1. Cuando considere que la persona designada por el Estado miembro de que se trate cumple los requisitos mencionados en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea y en el artículo 2 de la presente Decisión, el Fiscal General Europeo presentará al Colegio una propuesta por escrito, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea, para nombrar a dicha persona por un período de cinco años, renovable de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.
2. Cuando considere que la persona designada no cumple uno o todos los requisitos mencionados en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea y en el artículo 2 de la presente Decisión, el Fiscal General Europeo informará al Colegio, a la persona designada y al Estado miembro responsable de la designación, invitando a este último a presentar una nueva designación. La decisión

de no proponer al Colegio el nombramiento de una persona que haya sido designada para el cargo de Fiscal Europeo Delegado deberá ser motivada, en particular indicando los criterios de admisibilidad que no se hayan cumplido, así como las vías de recurso disponibles.

Artículo 5

Decisión del Colegio

El Colegio decidirá sobre el nombramiento o el rechazo basándose en la propuesta del Fiscal General Europeo y, en su caso, en el dictamen motivado del grupo de trabajo a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 3, en la documentación del nombramiento y, en su caso, en la información y los documentos adicionales facilitados por el Estado miembro o el interesado.

Artículo 6

Motivación y comunicación de la decisión

1. La decisión del Colegio de nombrar o rechazar a una persona que haya sido designada por un Estado miembro para el puesto de Fiscal Europeo Delegado deberá ser motivada. En particular, la decisión por la que se rechace a una persona que haya sido designada para el cargo de Fiscal Europeo Delegado deberá indicar los requisitos que no se hayan cumplido, así como las vías de recurso disponibles.
2. La decisión a que se refiere el apartado 1 se comunicará a la autoridad competente del Estado miembro correspondiente y a la persona interesada.

Artículo 7

Contratación y contrato

1. Las personas designadas como Fiscales Europeos Delegados por el Colegio de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea y con el artículo 5 de la presente Decisión serán contratadas como consejeros especiales con arreglo al apartado 6 del artículo 96 del Reglamento de la Fiscalía Europea y de conformidad con los artículos 5, 123 y 124 del ROA.
2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, cada Fiscal Europeo Delegado celebrará un contrato de consejero especial con la Fiscalía Europea.
3. El Fiscal General Europeo firmará los contratos mencionados en el apartado 2 del presente artículo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, los contratos de consejeros especiales contemplados el artículo 123 del ROA, en virtud de los cuales se contrate oficialmente a los Fiscales Europeos Delegados, se renovarán sucesivamente de manera que estos puedan cumplir su mandato

de cinco años conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

Sección 2

Procedimiento para la renovación al final del mandato de cinco años

Artículo 8

Principios

1. Al menos seis meses antes de finalizar cada mandato de cinco años como Fiscal Europeo Delegado, el Colegio decidirá sobre la renovación del nombramiento de conformidad con las normas de la presente sección.
2. La decisión de renovar o no un mandato de cinco años se basará en criterios transparentes y objetivos; en particular:
 - (a) modificaciones en el acuerdo entre el Fiscal General Europeo y la autoridad competente del Estado miembro del Fiscal Europeo Delegado de que se trate, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de la Fiscalía Europea, en relación con el número de Fiscales Europeos Delegados en dicho Estado miembro;
 - (b) el desempeño del Fiscal Europeo Delegado de que se trate durante todo su mandato, teniendo en cuenta los informes de evaluación a que se refiere el artículo 15 de la presente Decisión, el dictamen del Fiscal Europeo supervisor y, en su caso, de las Salas Permanentes.

Artículo 9

Procedimiento

1. Al menos nueve meses antes de que finalice el mandato de 5 años de cada Fiscal Europeo Delegado, la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía Europea le preguntará sobre su disponibilidad y su voluntad de ser nombrado para un nuevo mandato de cinco años. La Unidad de Recursos Humanos informará sin demora al Fiscal General Europeo.
2. A continuación, el Fiscal General Europeo propondrá al Colegio la renovación del Fiscal Europeo Delegado por otro mandato renovable de cinco años, o bien la no renovación.
3. Los artículos 5 y 6 de la presente Decisión se aplicarán *mutatis mutandis*.
4. El Colegio decidirá sobre la renovación del mandato de cinco años, en su condición de autoridad facultada para proceder a los nombramientos con arreglo al apartado 3 del artículo 96 del Reglamento de la Fiscalía Europea, sobre la base de la propuesta del Fiscal General Europeo y del consentimiento por escrito del Fiscal Europeo Delegado interesado.

Artículo 10

Renovación del contrato

Sobre la base de la decisión de renovación del mandato de cinco años, adoptada por el Colegio con arreglo a los artículos 8 y 9 de la presente Decisión, el Fiscal Europeo Delegado de que se trate celebrará un contrato renovado de consejero especial. Las disposiciones del artículo 7 se aplicarán en consecuencia.

Sección 3

Destitución y rescisión del contrato

Artículo 11

Destitución

1. El Colegio, a propuesta del Fiscal General Europeo, podrá destituir a un Fiscal Europeo Delegado en las situaciones contempladas en los artículos 12 y 13 de la presente Decisión. El Fiscal Europeo Delegado de que se trate tendrá derecho a ser oído.
2. La decisión del Colegio se comunicará al Estado miembro, al Fiscal Europeo supervisor y al Fiscal Europeo Delegado afectado.
3. La decisión de destituir al Fiscal Europeo Delegado deberá ser motivada, indicando, en su caso, qué requisitos de los establecidos en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea han dejado de cumplirse.

Artículo 12

Rescisión anticipada del contrato

1. Cuando un Fiscal Europeo Delegado prevea la rescisión de su contrato antes de que finalice su mandato de cinco años, deberá avisar con una antelación de tres meses. El Colegio podrá acortar dicho plazo. La Fiscalía Europea informará inmediatamente al Estado miembro de que se trate para garantizar la pronta

sustitución del Fiscal Europeo Delegado, de conformidad con el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

2. La Fiscalía Europea podrá rescindir el contrato sin previo aviso si el Fiscal Europeo Delegado no puede reincorporarse a sus funciones transcurrido un período de seis meses tras haber incurrido en baja por enfermedad, de conformidad con el artículo 25 de la presente Decisión. El Fiscal Europeo Delegado deberá ser oído antes de rescindir el contrato por este motivo, a menos que se opongan a ello razones justificadas. La rescisión se comunicará inmediatamente al Fiscal Europeo Delegado, así como a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.
3. El contrato se rescindirá sin preaviso cuando la sanción disciplinaria de destitución haya sido impuesta por el Colegio.
4. El contrato será rescindido por la Fiscalía Europea sin preaviso si el Colegio, a propuesta motivada del Fiscal General Europeo, considera que el Fiscal Europeo Delegado ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea o no puede ejercer sus funciones por motivos distintos de los contemplados en el apartado 3. La conclusión de que el Fiscal Europeo Delegado no cumple los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea podrá basarse en información relacionada con el período anterior a su nombramiento que haya llegado a conocimiento de la Fiscalía Europea en un momento posterior.

Artículo 13

Rescisión del contrato en caso de no renovación

Al término de un mandato de cinco años, se pondrá fin al empleo como consejero especial de un Fiscal Europeo Delegado si no se renueva el contrato de conformidad con la sección 2 del capítulo II de la presente Decisión.

Capítulo III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1

Desarrollo profesional y desempeño

Artículo 14

Acceso al nivel y promoción

1. La contratación de los Fiscales Europeos Delegados se llevará a cabo en una escala de ocho niveles.
2. Cada tres años, el Fiscal Europeo Delegado ascenderá al siguiente nivel.
3. Por lo general, los Fiscales Europeos Delegados serán contratados en el nivel 1. En caso de que un Fiscal Europeo Delegado tenga más de cinco años de experiencia laboral previa en su sistema nacional o en anteriores contratos con la Fiscalía Europea, le corresponderá un nivel adicional por cada período de cinco años completos de experiencia laboral pertinente. La clasificación en el momento de la entrada en servicio no superará el nivel 3.
4. El Fiscal Europeo Delegado no ascenderá al siguiente nivel si el último informe de evaluación final concluye que su desempeño profesional no ha sido satisfactorio.

Artículo 15

Evaluación

1. El desempeño profesional de cada Fiscal Europeo Delegado será objeto de un informe de evaluación cada dos años, a menos que sea necesaria una evaluación extraordinaria. Este informe se tendrá en cuenta al determinar la posibilidad de renovar el mandato, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea y con los artículos 8 a 10 de la presente Decisión.
2. El informe de evaluación se redactará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 4 del presente artículo. Previa solicitud, el Fiscal General Europeo transmitirá el informe a las autoridades nacionales competentes para su evaluación interna en relación con las valoraciones nacionales, con el consentimiento del Fiscal Europeo Delegado de que se trate.
3. El informe mencionado en el apartado 1 será elaborado por un comité de valoración designado por el Colegio a propuesta del Fiscal General Europeo.

4. El procedimiento de valoración a que se refiere el apartado 1 se establecerá mediante una decisión específica del Colegio.

Sección 2

Derechos económicos

Artículo 16

Retribución y complementos

1. Por su actividad, los Fiscales Europeos Delegados tendrán derecho a las prestaciones siguientes:
 - (a) una remuneración mensual básica que, para el nivel 1 de la escala a que se refiere el artículo 16 de la presente Decisión, corresponde al sueldo base mensual de un funcionario del grupo de funciones AD, grado 9, escalón 1, con arreglo al cuadro del artículo 66 del Estatuto de los funcionarios. La remuneración mensual básica se incrementará en un 6 % en cada nivel de dicha escala;
 - (b) el complemento por servicios prestados a que se refiere el apartado 4 del artículo 23 de la presente Decisión;
 - (c) cuando proceda, el importe complementario a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, que se determina por primera vez en el momento de la contratación, y que podrá ser objeto de revisión tras un cambio posterior en la remuneración nacional de referencia que se haya tenido en cuenta a efectos del apartado 1 del artículo 18, o en la remuneración de la Fiscalía Europea, según se define en el presente artículo;
 - (d) en su caso, el complemento especial a que se refiere el artículo 21 de la presente Decisión.
2. Los derechos mencionados en el apartado 1 quedan sujetos a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas (DO L 56 de 4.3.1968, p. 8; EE 01/01, p. 136), y sus sucesivas modificaciones.

Artículo 17

Coeficiente corrector y actualización anual

Los artículos 64 y 65 del Estatuto de los funcionarios se aplicarán por analogía a los derechos a que se refieren las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 16.

Artículo 18

Importe complementario

1. En caso de que la retribución neta total de un Fiscal Europeo Delegado sea inferior a la que le correspondería si hubiera seguido ejerciendo solamente la función de fiscal nacional, podrá solicitar al director administrativo, presentando los justificantes adecuados, un importe complementario que asegure que la retribución neta total sea igual a la retribución nacional neta.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la retribución total pagada por la Fiscalía Europea se compondrá de los importes mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 16.
3. De conformidad con el apartado 6 del artículo 96 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el complemento no cubrirá las contribuciones al régimen nacional de seguridad social, pensiones y cobertura de seguros.
4. El complemento especial a que se refiere el artículo 21 de la presente Decisión no se tendrá en cuenta al calcular la retribución total del Fiscal Europeo Delegado a efectos del artículo 16 de la presente Decisión.

Artículo 19

Devolución de cantidades percibidas en exceso

1. Las cantidades percibidas en exceso deberán ser devueltas cuando el beneficiario haya tenido conocimiento de la irregularidad del pago o cuando esta sea tan evidente que no haya podido dejar de advertirla.
2. La devolución deberá solicitarse, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha en que se haya abonado la cantidad. Cuando el interesado haya inducido deliberadamente a error a la Administración con vistas a obtener el pago de la cantidad correspondiente, la solicitud de cobro no será invalidada aun cuando haya transcurrido dicho plazo.

Sección 3

Fiscales Europeos Delegados designados para sustituir a los Fiscales Europeos

Artículo 20

Tareas adicionales del Fiscal Europeo Delegado designado para sustituir al Fiscal Europeo de su Estado miembro

1. El Fiscal Europeo Delegado designado para sustituir al Fiscal Europeo representará, de acuerdo con el Fiscal Europeo, a la Fiscalía Europea en su Estado miembro de origen para las cuestiones institucionales y administrativas que deban tratarse con las autoridades nacionales competentes. La función de representación cesará en presencia del Fiscal General Europeo o del Fiscal Europeo supervisor.
2. El Fiscal Europeo afectado podrá asignar tareas administrativas adicionales al Fiscal Europeo Delegado designado para sustituirle. Entre dichas tareas podrá figurar, *entre otras*, la coordinación del personal puesto a disposición de la Fiscalía Europea en sus Estados miembros, así como las relaciones con los medios de comunicación y la comunicación.
3. Cuando el Fiscal General Europeo haya delegado en un Fiscal Europeo la coordinación de las actividades de los Fiscales Europeos Delegados en aplicación del artículo 34 del Reglamento interno, el Fiscal Europeo de que se trate podrá delegar estas tareas en el Fiscal Europeo Delegado mencionado en el apartado 1. Se informará de ello por escrito al Fiscal General Europeo.
4. El Fiscal Europeo podrá revocar en cualquier momento las tareas suplementarias mencionadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 21

Complemento especial

Si el Colegio aprueba la propuesta de asignar funciones adicionales al Fiscal Europeo Delegado designado para sustituir al Fiscal Europeo, este tendrá derecho a un complemento mensual especial de 600,47 EUR.

Sección 4

Condiciones de trabajo y seguridad social

Artículo 22

Lugar de trabajo

El lugar de trabajo de cada Fiscal Europeo Delegado se determinará en una decisión del Fiscal General Europeo, de conformidad con la división funcional acordada con el Estado miembro de que se trate en virtud del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

Artículo 23

Horario de trabajo

1. Por analogía con el apartado 1 del artículo 55 del Estatuto de los funcionarios, los Fiscales Europeos Delegados estarán a disposición de la Fiscalía Europea en todo momento.
2. El horario de trabajo se determinará con arreglo al régimen aplicable a los fiscales nacionales en el Estado miembro del que proceda cada Fiscal Europeo Delegado.
3. Fuera de los casos previstos en los artículos 37 y 39, el Fiscal General Europeo podrá aprobar la solicitud de un Fiscal Europeo Delegado, por motivos personales, del régimen individual de trabajo a tiempo parcial, siempre que dicho régimen esté permitido en virtud del régimen de tiempo de trabajo o de vacaciones aplicable a los fiscales nacionales en el Estado miembro del Fiscal Europeo Delegado solicitante. En tales casos, las remuneraciones previstas en el artículo 16 se abonarán *a prorrata*.
4. Las horas extraordinarias y la disponibilidad fuera del horario normal de trabajo por necesidades del servicio darán derecho a los Fiscales Europeos Delegados a un complemento por servicios a tanto alzado de 483,73 EUR al mes.

Artículo 24

Vacaciones anuales

1. Los derechos de los Fiscales Europeos Delegados en materia de vacaciones anuales se registrarán por las disposiciones nacionales respectivas aplicables a los fiscales que trabajen en los servicios nacionales, a los que siguen perteneciendo, salvo que se disponga otra cosa en la presente Decisión.

2. En consideración a los requisitos de la continuidad del servicio, las solicitudes de vacaciones anuales serán aprobadas por el Fiscal General Europeo.
3. Cuando un Fiscal Europeo Delegado no haya agotado sus vacaciones anuales antes del final del año civil en curso, tendrá derecho a trasladar al año siguiente el número máximo de días de vacaciones anuales que permita la legislación nacional aplicable. Cuando la legislación nacional no establezca un número máximo de días, se aplicará por analogía el apartado 1 del artículo 4 del anexo V del Estatuto de los funcionarios. En este último caso, la cantidad de vacaciones anuales transferida no excederá de doce días, a menos que el Fiscal General Europeo, previa consulta con el Director Administrativo y el Fiscal Europeo supervisor, apruebe otra cosa.
4. Por analogía con el apartado 2 del artículo 4 del anexo V del Estatuto de los funcionarios, cuando un Fiscal Europeo Delegado, en el momento de cesar en sus funciones en la Fiscalía Europea, no haya agotado todas las vacaciones anuales a las que tenía derecho durante su mandato en la Fiscalía Europea, se le abonará una indemnización equivalente a una treintava parte de su retribución mensual en el momento del cese en sus funciones por cada día de vacaciones que le corresponda, con un máximo de 24 días. Para el resto de los días de vacaciones anuales no disfrutados, en su caso, el Fiscal General Europeo informará a las autoridades nacionales competentes, con el fin de garantizar la continuidad y respetar los derechos de permiso del Fiscal Europeo Delegado cesante en el ámbito nacional.
5. Por analogía con el apartado 3 del artículo 4 del Anexo V del Estatuto, la retribución debida a un Fiscal Europeo Delegado que, en el momento de cesar en sus funciones, haya disfrutado de vacaciones anuales por una cantidad superior a la que le correspondía hasta esa fecha, se reducirá en un importe calculado de la forma prevista en el apartado anterior.
6. Cuando un Fiscal Europeo Delegado sea nombrado Fiscal Europeo para la Fiscalía Europea sin interrupción de servicio, tendrá derecho a transferir los días de vacaciones anuales acumulados no disfrutados antes de dicho nombramiento. Tras el cambio de estatuto, el disfrute de los días de permiso transferidos estará sujeto a las normas pertinentes del Estatuto de los funcionarios, del ROA y de sus correspondientes disposiciones de aplicación.

Artículo 25

Baja por enfermedad

1. Los derechos de los Fiscales Europeos Delegados en materia de baja por enfermedad serán los establecidos en las normas nacionales.
2. Mientras el Fiscal Europeo Delegado se encuentre en situación de baja por enfermedad, la Fiscalía Europea abonará los derechos a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 en condiciones idénticas a las previstas en la normativa nacional, a menos que dichos derechos estén cubiertos por el régimen nacional de seguro de enfermedad.
3. Las solicitudes de baja por enfermedad serán aprobadas por el Fiscal General Europeo.

Artículo 26

Permiso por maternidad, por paternidad y parental

1. Los Fiscales Europeos Delegados se acogerán a las normas nacionales sobre permisos por maternidad, por paternidad y parental.
2. Mientras el Fiscal Europeo Delegado se encuentre en situación de permiso por maternidad, por paternidad o parental, la Fiscalía Europea abonará los derechos a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 en condiciones idénticas a las previstas en la normativa nacional, a menos que dichos derechos estén cubiertos por el régimen nacional de seguridad social.
3. Las solicitudes de permiso por maternidad, por paternidad y parental se notificarán con arreglo a la normativa nacional al Fiscal General Europeo y se comunicarán a la Unidad de Recursos Humanos a efectos administrativos.
4. El Fiscal General Europeo podrá aprobar acuerdos especiales de trabajo a tiempo parcial durante los permisos por maternidad, por paternidad y parental, siempre que dichos acuerdos estén permitidos en virtud del régimen aplicable a los fiscales nacionales en el Estado miembro del Fiscal Europeo Delegado. El apartado 3 del artículo 23 se aplicará *mutatimutandis*.

Artículo 27

Otros permisos

1. Los permisos por motivos personales, los permisos especiales y otros permisos de los que pueden beneficiarse los fiscales con arreglo a la legislación nacional aplicable se concederán a los Fiscales Europeos Delegados en las mismas condiciones.
2. En ausencia de disposiciones equivalentes de la legislación nacional se aplicarán por analogía las disposiciones correspondientes del anexo V del Estatuto de los funcionarios.
3. Las solicitudes de los permisos mencionados en el apartado 1 serán aprobadas por el Fiscal General Europeo, previa consulta con el Director Administrativo y el Fiscal Europeo supervisor.

Artículo 28

Días festivos

Los Fiscales Europeos Delegados se acogerán a las normas nacionales sobre días festivos aplicables a los fiscales que trabajen en los servicios nacionales, a los que siguen perteneciendo.

Sección 5

Aspectos éticos

Artículo 29

Actividades ajenas al servicio

1. Por «actividad ajena al servicio» a efectos del artículo 12 *ter* del Estatuto de los funcionarios se entenderá cualquier actividad, remunerada o no remunerada, que:
 - (i) no forme parte de las funciones del Fiscal Europeo Delegado, incluidas las amparadas por una orden de misión o una autorización para viajar por motivos relacionados con el trabajo, como pronunciar un discurso o una conferencia, y
 - (ii) no pueda considerarse razonablemente una afición o una actividad de ocio.
2. Por analogía con el artículo 12 *ter* del Estatuto de los funcionarios, todo Fiscal Europeo Delegado que se proponga ejercer una actividad ajena al servicio, retribuida o no, o cumplir un mandato al margen de su trabajo para la Fiscalía Europea, deberá obtener previamente la autorización del Fiscal General Europeo. Dicha autorización le será denegada si la actividad o el mandato pudiera, por su naturaleza, obstaculizar el desempeño de las funciones de Fiscal Europeo Delegado o si fuese incompatible con los intereses de la Fiscalía Europea.
3. Siempre que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión, según se definen en el apartado 1, y que el Fiscal Europeo supervisor sea debidamente informado, se considerará que se ha concedido una autorización previa para las actividades que cumplan todas las siguientes condiciones:
 - (a) que no sean remuneradas o no generen ingresos;
 - (b) que no se ejerzan a título profesional ni se realicen para una entidad comercial;
 - (c) que se realicen fuera de la jornada laboral ordinaria o estén cubiertas por un permiso o una recuperación debidamente aprobadas;
 - (d) que la imparcialidad y objetividad del Fiscal Europeo Delegado en el desempeño de sus funciones no se vean comprometidas o no aparenten verse comprometidas a ojos de terceros, debido a intereses que difieran de los de la Fiscalía Europea;
 - (e) que la actividad o misión externa no tenga impacto negativo en la reputación o el crédito de la Fiscalía Europea;
 - (f) que se cumplan las demás obligaciones establecidas en la presente Decisión.
4. A título de ejemplo, se considera que las siguientes actividades cumplen, en principio, las condiciones obligatorias para que se considere concedida la autorización previa:

- actividades no remuneradas que no tengan ningún vínculo con las actividades de la Unión Europea o de la Fiscalía Europea, que se lleven a cabo de forma estrictamente privada y ocasional, cuando sea necesario, en particular:

- (i) actividades caritativas y humanitarias;
- (ii) actividades relacionadas con el deporte o el bienestar;
- (iii) actividades artesanales, artísticas o culturales;

- actividades docentes no remuneradas, a menos que se realicen para una entidad comercial;

- la mera posesión de activos o participaciones, o la gestión de la fortuna personal o familiar, ya sea a título privado o como accionista de una sociedad, pero sin dirigir una empresa;

- la mera pertenencia a una orden o asociación profesional, a menos que el código de conducta de la orden o asociación entre en conflicto con las obligaciones del Fiscal Europeo Delegado en virtud del Reglamento de la Fiscalía Europea y de la presente Decisión.

5. Por analogía con el párrafo segundo del artículo 16 del Estatuto de los funcionarios, todo Fiscal Europeo Delegado que se proponga ejercer una actividad profesional distinta de su función como fiscal nacional o como miembro del poder judicial nacional en el año siguiente al cese de su mandato como Fiscal Europeo Delegado deberá informar de ello al Fiscal General Europeo, el cual a su vez informará al Colegio. Si la actividad en cuestión guarda relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Fiscal Europeo Delegado durante su período de servicio en la Fiscalía Europea y puede resultar incompatible con los intereses legítimos de la Fiscalía, el Colegio podrá, atendiendo al interés del servicio, bien prohibirle que ejerza esa actividad, bien supeditar su autorización a cuantas condiciones considere oportunas. El Colegio notificará su decisión en un plazo de 30 días hábiles a partir de haber sido informado. Se considerará que la ausencia de notificación de una decisión al término de dicho plazo equivale a una aceptación tácita.

Artículo 30

Cumplimiento ético

Los Fiscales Europeos Delegados cumplirán las disposiciones aplicables del Reglamento interno de la Fiscalía Europea y todas las normas especiales adoptadas por el Colegio en el ámbito de la ética y la declaración de intereses.

Artículo 31

Revelación de información en procedimientos judiciales

En virtud del artículo 124 del ROA, el artículo 19 del Estatuto de los funcionarios se aplicará, por analogía, a los Fiscales Europeos Delegados. No obstante, el artículo 19 del Estatuto de los funcionarios no se interpretará como aplicable a la revelación de información durante procedimientos judiciales por parte de los Fiscales Europeos Delegados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32

Derecho a recibir asistencia

1. Por analogía con el artículo 24 del Estatuto de los funcionarios, la Fiscalía Europea asistirá a los Fiscales Europeos Delegados, especialmente en los procedimientos contra los autores de amenazas, ultrajes, injurias, difamaciones o atentados contra la persona y los bienes de que los fiscales, o los miembros de su familia, sean objeto por su condición de tales o como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
2. La Fiscalía Europea reparará solidariamente los daños sufridos en tales casos por los Fiscales Europeos Delegados, siempre que estos no los hayan originado, intencionadamente o por negligencia grave, y no hayan podido obtener resarcimiento por parte del autor.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 33

Medidas disciplinarias y procedimiento

1. Todo incumplimiento, voluntario o por negligencia, de las obligaciones profesionales a las que los Fiscales Europeos Delegados están sujetos con arreglo al Reglamento de la Fiscalía Europea, al artículo 124 del ROA y a la presente Decisión podrá lugar a una medida disciplinaria.
2. Cuando el Fiscal General Europeo tenga conocimiento de algún indicio que lleve a presumir la existencia de incumplimiento en el sentido del apartado 1, podrá iniciar una investigación administrativa para verificar la existencia de tal incumplimiento.
3. Las conductas impropias que puedan dar lugar a medidas disciplinarias y al procedimiento disciplinario contra los Fiscales Europeos Delegados se determinarán en una decisión específica (en lo sucesivo, «decisión sobre el procedimiento disciplinario») que adoptará el Colegio a propuesta del Fiscal General Europeo.
4. Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de la independencia de los Fiscales Europeos Delegados que establece el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

Artículo 34

Composición del Consejo de Disciplina

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del anexo IX del Estatuto, el procedimiento aplicable al Consejo de Disciplina y su composición se determinarán en la decisión sobre el procedimiento disciplinario.

Artículo 35

Suspensión

1. Las disposiciones de los artículos 23 y 24 del anexo IX del Estatuto de los funcionarios se aplicarán por analogía a la decisión de suspender a un Fiscal Europeo Delegado.
2. La decisión de suspender a un Fiscal Europeo Delegado la adoptará el Colegio a propuesta del Consejo de Disciplina cuando existan motivos fundados para creer que la infracción disciplinaria podría dar lugar a la imposición de una medida disciplinaria de destitución.

Artículo 36

Medidas disciplinarias

1. Las medidas disciplinarias aplicables a los Fiscales Europeos Delegados se establecerán en la decisión sobre el procedimiento disciplinario.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del anexo IX del Estatuto de los funcionarios, el Colegio únicamente adoptará una medida disciplinaria contra un Fiscal Europeo Delegado a propuesta del Consejo de Disciplina y de conformidad con la decisión sobre el procedimiento disciplinario.

Capítulo V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37

Ejercicio de las funciones de fiscales nacionales por parte de los Fiscales Europeos Delegados

1. Los Fiscales Europeos Delegados solo podrán seguir ejerciendo funciones de fiscales nacionales con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de la Fiscalía Europea si así lo permite el acuerdo alcanzado de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de la Fiscalía Europea entre el Fiscal General Europeo y la autoridad competente del Estado miembro del Fiscal Europeo Delegado correspondiente.
2. Cuando un Fiscal Europeo Delegado de un Estado miembro ejerza también funciones de fiscal nacional de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de la Fiscalía Europea, esta pagará su

retribución de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, y el Estado miembro reembolsará a la Fiscalía Europea el importe correspondiente a las tareas efectivamente realizadas como fiscal nacional.

Artículo 38

Condiciones especiales

1. De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de la Fiscalía Europea, todo Fiscal Europeo Delegado que siga ejerciendo funciones de fiscal nacional deberá informar a su Fiscal Europeo supervisor de sus funciones como fiscal nacional, en particular de toda situación que le impida cumplir sus obligaciones como Fiscal Europeo Delegado, así como cualquier conflicto de intereses.
2. El apartado 1 del artículo 23 de la presente Decisión será de plena aplicación a los Fiscales Europeos Delegados que sigan ejerciendo funciones de fiscales nacionales.
3. Los criterios para determinar, en cada caso, las tareas efectivas realizadas mensualmente por el Fiscal Europeo Delegado en nombre de la Fiscalía Europea, por una parte, y las realizadas en nombre de las autoridades nacionales, por otra, así como las modalidades precisas de reembolso por el Estado miembro a la Fiscalía Europea se determinarán mediante un acuerdo de colaboración entre la Fiscalía Europea y la autoridad competente del Estado miembro de que se trate. Este acuerdo podrá formalizarse mediante intercambio de cartas.

Artículo 39

Excepción

1. Excepcionalmente, siempre que lo permita el acuerdo previsto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de la Fiscalía Europea, podrá autorizarse a un Fiscal Europeo Delegado a ejercer funciones exclusivamente como fiscal nacional durante un período mínimo de un mes y máximo de un año, que se determinará en el acuerdo mencionado en el apartado 1 del artículo 37. El acuerdo podrá ser renovado.
2. El contrato del Fiscal Europeo Delegado que ejerza exclusivamente funciones de fiscal nacional incluirá una referencia a este acuerdo y especificará su duración prevista o máxima.
3. Cuando un Fiscal Europeo Delegado ejerza exclusivamente funciones de fiscal nacional, seguirá siendo retribuido por la autoridad nacional competente en su calidad de fiscal nacional y de conformidad con las disposiciones nacionales aplicables.
4. Durante el período en que un Fiscal Europeo Delegado ejerza exclusivamente funciones de fiscal nacional de conformidad con el apartado 1, no se le aplicarán las disposiciones de los artículos 23 a 27 y 32 de la presente Decisión.

5. En cualquier momento, si el acuerdo mencionado en el apartado 1 del artículo 37 de la presente Decisión se modifica con respecto a los Fiscales Europeos Delegados contratados de conformidad con el apartado 1, dichos Fiscales Europeos Delegados serán contratados de conformidad con las normas generales de la presente Decisión o de conformidad con sus artículos 37 y 38, respectivamente. El plazo establecido en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea se calculará a partir del día en que se modifique correspondientemente el contrato del Fiscal Europeo Delegado.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40

Delegación

El Fiscal General Europeo podrá delegar en el Director Administrativo las funciones contempladas en el apartado 3 del artículo 7 de la presente Decisión y en el Fiscal Europeo supervisor competente las funciones contempladas en los artículos 24, 25 y 26 de la presente Decisión.

Artículo 41

Sustitución y derogación

1. En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, quedan sustituidas y derogadas las siguientes decisiones:
- (1) Decisión 001/2020 del Colegio de la Fiscalía Europea, de 29 de septiembre de 2020, por la que se establecen las normas sobre las condiciones de empleo de los Fiscales Europeos Delegados;
 - (2) Decisión 013/2020 del Colegio de la Fiscalía Europea, de 16 de noviembre de 2020, por la que se establecen las normas sobre el procedimiento para el nombramiento de los Fiscales Europeos Delegados;
 - (3) Decisión 013/2021 del Colegio de la Fiscalía Europea, de 24 de febrero de 2021, por la que se establecen las normas sobre las funciones y los derechos de los Fiscales Europeos Delegados designados para sustituir a los Fiscales Europeos de sus Estados miembros;
 - (4) Decisión 017/2021 del Colegio de la Fiscalía Europea, de 24 de marzo de 2021, por la que se modifica y complementa la Decisión 001/2020 del Colegio, de 29 de septiembre de 2020, por la que se establecen las normas sobre las condiciones de empleo de los Fiscales Europeos Delegados;
 - (5) Decisión 098/2021 del Colegio de la Fiscalía Europea, de 22 de septiembre de 2021, por la que se establecen las normas sobre el procedimiento para evaluar la continuidad del cumplimiento por parte de un Fiscal Europeo Delegado de los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea;

(6) Decisión 007/2023 del Colegio de la Fiscalía Europea, de 22 de febrero de 2023, por la que se modifica y complementa la Decisión 001/2020 del Colegio, de 29 de septiembre de 2020, por la que se establecen las normas sobre las condiciones de empleo de los Fiscales Europeos Delegados, modificada y complementada por las Decisiones 017/2021 y 103/2021 del Colegio;

(7) Decisión 058/2024 del Colegio de la Fiscalía Europea, de 10 de octubre de 2024, relativa a los miembros del grupo de trabajo designados para evaluar el cumplimiento de los requisitos por los Fiscales Europeos Delegados designados por los Estados miembros.

2. En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, las referencias a las Decisiones sustituidas y derogadas de conformidad con el apartado 1 se entenderán hechas a la presente Decisión.

Artículo 42

Entrada en vigor y aplicación

1. La presente Decisión entrará en vigor a los quince días de su adopción por el Colegio de la Fiscalía Europea.
2. La presente Decisión se aplicará a los contratos de trabajo de los Fiscales Europeos Delegados suscritos después de su entrada en vigor. Para los contratos en curso que siguen siendo válidos, la presente Decisión se aplicará a partir de la fecha de su entrada en vigor a los efectos futuros de dichas relaciones laborales³, excepto el apartado 4 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 39 de la presente Decisión, que no se aplicarán hasta la renovación de los contratos en curso.

En Luxemburgo, a 12 de febrero de 2025.

Por el Colegio,

Laura Codruța KÖVESI

La Fiscal General Europea

³ En consonancia con el principio según el cual las nuevas normas se aplican inmediatamente a los efectos actuales y futuros de las situaciones que surgieron con arreglo a las normas anteriores. Véase también la sentencia de 16 de octubre de 2024, HG v Comisión, T-494/23, EU:T:2024:703, apartados 22 y 23.